



Consejo Seccional
de la Judicatura
Socorro - Santander

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. N° 2015-00227-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, contra MILTON DAMIAN HEREDIA HERNÁNDEZ, radicado 2015-00227-00, fue presentada actualización de liquidación de crédito por la parte ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte ejecutada.

Realizado el control de legalidad de las liquidaciones de crédito allegadas, encontramos que las mismas no se ajustan a derecho por cuanto nuevamente se liquidan intereses moratorios correspondientes al periodo comprendido entre el 06 mayo de 2014 hasta el 30 diciembre de 2015, réditos que fueron liquidados y aprobados en providencia del 11 de febrero de 2016, debiéndose así **IMPROBAR**, luego se requiere a la parte interesada para presente nueva liquidación de crédito con observancia de las indicaciones que acá se hacen, esto es descontando los periodos que a la fecha se encuentran previamente liquidados y aprobados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bec9e74837edce589dc861401b77aaa4cd0c02cbec7e7fcb1da6c
1d68438ea7**

Documento generado en 10/08/2021 09:41:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diez (10) de agosto dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2018-00320-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por COÓMULDESA LTDA., contra LUIS HERNANDO VARGAS BAUTISTA y YESID FERNEY VARGAS VESGA, radicado 2018-00320, por auto del 17 de febrero del año en curso, se corrió traslado por el término de 10 días de las cuentas que rindiera la secuestre MARIA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, de las cuales la parte interesada guardó silencio.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 500 C.G.P., se le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89c7d1e06467f652145eb39536c08d80cf5e000c94dc1970b83ff8b79c0cce74

Documento generado en 10/08/2021 11:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, diez (10) agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00136-00

Con proveído del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por COOMULDESA LTDA, en contra de SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, radicado 2020-00136-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

Los ejecutados SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, se declararon notificados por conducta concluyente mediante auto de fecha dieciséis (16) julio de 2021, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar y han guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de SONIA CONSUELO URIBE HERNANDEZ y GUSTAVO ALVAREZ BENITEZ, radicado 2020-00136-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca y que motiva la presente demanda para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y costas.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean

incluidas en la respectiva liquidación la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$787.047,4).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2020-00068-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ALONSO LANDINEZ SANABRIA contra ELIZABETH RIVERO CARDOZO, rad. 2020-00068-00, la parte Ejecutante solicita se requiera al ciudadano GUSTAVO CALDERON ORTIZ, quien aparece en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No, 321-39177 como acreedor hipotecario con cuantía indeterminada del bien objeto de medida cautelar.

El artículo 462 del C.G.P., indica que si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, debe notificar a los acreedores cuyos créditos sean exigibles si lo fueren, para que hagan valer ante esta instancia dentro de los 20 días siguientes a la notificación personal, la cual deberá realizarse conforme los lineamientos consagrados en el artículo 291 y 292 del C.G.P y/o conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en la dirección indicada para ello.

Revisado el F.M.I. 321-39177 del predio rural "SAN LUSITO" de la vereda alto de reinas del municipio de Socorro (S), a la anotación No.2 aparece garantía hipotecaria a favor de GUSTAVO CALDERON ORTIZ, por lo que se hace necesario ordenar su citación previo al señalamiento de la diligencia de remate. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Conforme a lo dispuesto en el art. 462 del C.G.P., ordenase la citación del acreedor hipotecario que aparece en el folio de registro inmobiliario 321-39177 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S., anotación No. 2, a favor de GUSTAVO CALDERON ORTIZ, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que los hagan valer dentro del término allí estipulado. Cítese de conformidad a lo dispuesto 291 y 292 del C.G.P y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806/2020., a la dirección correspondiente, y alléguese las constancias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44af90ab297611b54b05e118c39cba7e588c28fc61be48c477aea3
f2126e001a

Documento generado en 10/08/2021 04:29:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2020-00165-00

Con proveído del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A, en contra de JOSE LUIS NARANJO BAUTISTA, radicado 2020-00165-00, para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado JOSE LUIS NARANJO BAUTISTA, fue notificado conforme lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 por aviso enviado el 16 de julio de 2021 a las 17:00h, con acuse de recibo del 16 de julio 2021 a las 20:00h id mensaje 28361, tal y como consta en certificación emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS en la dirección de correo electrónico indicada para ello, ha transcurrido el término para contestar y el Ejecutado ha guardado silencio, por lo que se encuentra vencida la oportunidad para proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE LUIS NARANJO BAUTISTA, radicado 2020-00165-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS. (\$ 800.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f528fed679c1b43f5d4c17509759eedd71d8d24cc85361ae1
99545febc4d03e**

Documento generado en 10/08/2021 09:32:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 2021-00044-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta el OSCAR USEDA RUEDA, contra JAVIER CELIS AMAYA, radicado 2021-00044-00, el apoderado de la parte Ejecutante allega memorial junto con la constancia de envío físico y entrega de la notificación personal remitida al Ejecutado de conformidad con el "Art. 291 y Art. 8 del Decreto Legislativo 806/2020" a la vez que solicita seguir adelante con la ejecución. Fuera el caso continuar con el trámite si no se tuviera que, revisadas las diligencias se encuentra que éstas no contemplan las disposiciones legales previstas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

Para resolver lo que en derecho corresponda, es necesario traer a colación la reciente providencia emitida por el H.Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil - Sala civil familia laboral RAD.68-679-2214-000-2021-00030-00, en la que en uno de sus apartes, indicó que:

"...Resulta razonable para esta Corporación colegir que solo en la medida en que sea factible aplicar la forma de notificación establecida en el Decreto 806, vale decir, ante la debida constatación de medios adecuados dispuestos por las nuevas tecnologías de la Información y Comunicación (TIC). Contrario sensu, ante la ausencia de tal clase de posibilidades, era también razonable inferir que debían aplicarse de manera irrestricta las actuaciones para la notificación de la demanda plasmadas en el Código General del Proceso. Esto último porque a pesar de la vigencia del citado Decreto 806, esta normativa no prohibió o eliminó la aplicación de las reglas de notificación previstas en el citado C.G.P., ante imposibilidad de notificación a través de los canales virtuales adecuados....

En tal sentido, el trámite de la notificación de una providencia y más cuando esta tiene el propósito de notificar al demandado personalmente está reglado por la normativa procesal y el juzgador debe estar a tal clase de exigencias; las vigentes aplicables para el caso. Esta por su trascendencia, ciertamente conlleva además el cumplimiento de reglas básicas del debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción..."

Conforme a lo anterior, se encuentra que por medio del decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo que el Decreto es claro en afirmar que para realizar la notificación en los términos contemplados en su artículo 8, la misma debe surtirse utilizando los medios tecnológicos (dirección electrónica o sitio utilizado por la persona a notificar), esto quiere decir que la parte actora tiene conocimiento de la dirección electrónica de la pasiva y allí remitirá la comunicación que dispone el citado artículo, luego, al desconocerse la dirección electrónica o sitio electrónico) la parte interesada debe continuar con las herramientas previstas en la normatividad civil vigente, y en tratándose de notificación y/o remisión de documentos de manera

física, remitiendo de manera inicial la comunicación de que trata el artículo 291 y posteriormente la prevista en el artículo 292 del C.G.P., el cual deberá ir acompañado del mandamiento de pago, junto con la demanda y sus anexos, y la indicación del término de traslado correspondiente al proceso que se notifica, para que así la parte pasiva esté debidamente notificada y vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Es importante resaltar que, en ningún caso está prevista una mixtura de las dos disposiciones legales esto es entre el C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, pues las formas de notificación personal se encuentran vigentes.

Analizado el aviso allegado por la parte Actora, se evidencia que en dicha comunicación remitida se realizó una mezcla de las disposiciones del art. 291 del C.G.P y el Art. 8 del Decreto 806/2020 a la vez que no se le indicó al Demandado el término en qué podía ejercer las defensas que considere pertinentes, estos defectos son indicativos de una indebida notificación ya que no acatan las ritualidades de este acto procesal, el cual no puede pasarse por alto pues violan los derechos fundamentales del Demandado.

Conforme a lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P se requiere a la parte Actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación del mandamiento de pago atendiendo las disposiciones legales del C.G.P., esto es los arts. 291 y 292 y con las indicaciones que acá se hacen, como quiera que desconoce la dirección electrónica de la pasiva, se advierte que vencido dicho término sin que la parte Actora haya realizado el trámite acá ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07404747374b80a311d12df8869021d4c1407c803227d3c07aacf
2f93e1f475c**

Documento generado en 10/08/2021 09:54:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Rad. 2021-00149**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone LEYDI MILENA MALDONADO CACERES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS FERNANDO SIERRA DELGADO Y SANDY PAOLA URIBE VARGAS, radicado 2021-00149, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se solicita en la pretensión segunda el pago de la suma de \$905.000.00, por concepto de intereses de plazo sobre el capital cobrado, pretensión que debe formularse únicamente con la indicación de las fechas de causación, sin que se indique una suma ya que ésta operación tienes sus pautas conforme al artículo 446 del C.G.P.
- La pretensión "QUINTO" se solicita una suma por concepto de intereses de plazo de la forma que se dijo en el punto anterior, a la vez que se indica un valor por capital (\$15.000.000.00), el cual difiere del plasmado en el cartular objeto de cobro LC-21112844750.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada la falencia indicada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone LEYDI MILENA MALDONADO CACERES a través de apoderado judicial en contra de CARLOS FERNANDO SIERRA DELGADO Y SANDY PAOLA URIBE VARGAS, radicado 2021-00149, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- TENER al Abogado JORGE ANDRES NIÑO SIERRA, como Apoderado Judicial de la Demandante LEIDY MILENA MALDONADO CACERES, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1156e15049509ef04ccbadaee3bcee0f1154dceaf32a8b094af3e8026f0bd957

Documento generado en 10/08/2021 04:19:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad No. 2021-00047-00

Dentro del trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ROSA AMELIA SANABRIA ARCINIEGAS, contra ALEXANDER PORRAS, rad. 2021-00047-00, en escrito que precede el apoderado de la parte Demandante, solicita la retención e inmovilización de la motocicleta de placas BUY 680, objeto de medida cautelar ordenada en auto del 12 julio de 2021.

Revisada la presente actuación, se tiene que por auto del 12 de julio de 2021, se dictó medida de embargo y secuestro de la motocicleta de placas BUY 680, librándose el oficio 677 dirigido al Secretario de Tránsito y Transporte de Bucaramanga(S), quien a su vez en comunicación remitida calendada del 16 de julio de la presente anualidad, informó sobre la inscripción del embargo.

Conforme a lo anterior y revisada la solicitud que hiciere el apoderado de la parte Ejecutante, se hace necesario previo a la orden correspondiente indique el lugar o lugares en que transita el velocípedo para proceder a librar las comunicaciones respectivas y así efectuar la retención del automotor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Socorro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdceda190c67f831e8261e40290cff5d12d1612cef1fb706d9289b
d00e90c77

Documento generado en 10/08/2021 04:57:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
Rad. 2013-00096-00**

En escrito que precede la apoderada de la parte Ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., solicita se requiera al parqueadero EL RETEN ubicado en el sector del retén de la entrada de la ciudad de Barrancabermeja, para que se sirva informar si la camioneta de placas KIT-619 se encuentra en ese lugar toda vez que fue inmovilizada por la Policía Nacional de Barrancabermeja y dejada a disposición de este Despacho en el parqueadero en mención, así mismo solicita se informe el estado actual del vehículo y en caso de no encontrarse, se indique el lugar al cual fue llevado con el fin de proceder con la diligencia de secuestro.

Revisado el expediente se encuentra que: Por auto del 12 de abril de 2013, se decretó el embargo, secuestro, del vehículo de placas KIT-619, embargo que fue registrado tal como lo informa la Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja el día 04 junio de 2013; posteriormente fue ordenada la retención del mencionado vehículo librándose los oficios respectivos. Seguidamente la Policía Nacional del Magdalena Medio informa la retención del velocípedo efectuada el 06 de abril de 2015, el cual fue dejado a Disposición de este Despacho en el parqueadero EL RETEN ubicado en el sector del retén entrada a la ciudad de Barrancabermeja (S).

En atención a lo anterior, resulta procedente lo solicitado por la apoderada de la parte Demandante, por lo que en virtud de lo anterior, se,

DISPONE:

REQUERIR al Representante Legal del Parqueadero EL RETEN, de Barrancabermeja S., para que informe sobre la situación actual del vehículo tipo camioneta de placas KIT-619, marca MAZDA, línea BT 50, modelo 2011, color blanco nevado bicapa, de carrocería doble cabina, que fuera dejado en esas instalaciones por parte de la Policía Nacional del Magdalena Medio, el día 6 de abril de 2015, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada por este Despacho dentro del presente proceso ejecutivo radicado 2013-00096. Líbrese el oficio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Efrain Franco Gomez
Juez Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a14a265d3a25bcfe1027438c036b3e25df50f169e652b2fe7048f8
5a906a738b**

Documento generado en 10/08/2021 09:38:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**